



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO:	WILLY ALBERTO GUERRERO VARGAS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, identificada con NIT 892.115.453-4, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de, WILLY ALBERTO GUERRERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.099.015, para obtener el pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.479.000) correspondientes al capital vencido representado en el PAGARE N° 181004124 de fecha tres (03) de Noviembre del año 2021, más los intereses moratorios correspondientes.

Mediante proveído adiado doce (12) de abril de 2023 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado WILLY ALBERTO GUERRERO VARGAS, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8-ley 2213 de 2023 el día diecinueve (19) de julio del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha treinta (30) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día diecinueve (19) de julio del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el doce (12) de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$73.950). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez